TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-141/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por MORENA a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, toda vez que: **a)** si bien no se acreditó la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al Sistema Integral de Fiscalización, **b)** la autoridad dejó de advertir que la contabilidad de una candidatura se habilitó con posterioridad a la realización de diversos eventos considerados reportados de manera tardía; en tanto que **c)** la omisión de reportar operaciones oportunamente y el registro de los restantes eventos sin la anticipación debida son faltas sustanciales que vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas; y **d)** se fundó y motivó debidamente la determinación de considerar como no reportado el gasto por spots publicitarios, sin que el recurrente acredite haberlo efectuado.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4
4.1.1. Resolución impugnada 4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala 4
4.1.3. Cuestiones a resolver 6
4.2. Decisión 6
4.3. Justificación de la decisión 7
4.3.1. Es ineficaz el planteamiento relacionado con la existencia de fallas técnicas del *SIF,* porque el partido no acreditó que se hubiesen presentado [conclusiones 7_C53_GT y 7_C67_GT] 7
4.3.2. La *Unidad Técnica* debió advertir que la contabilidad en el *SIF* de una candidatura se aperturó después de la fecha en que se realizaron los eventos que se reportaron [conclusión 7_C53_GT] 11

4.3.3. El registro de eventos sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [conclusiones 7_C53_GT y 7_C67_GT] 16
4.3.4. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en el examen de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar el reporte oportuno de operaciones [conclusión 7_C67_GT] 18
4.3.5. El registro de operaciones contables sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [conclusión 7_C67_GT] 19
4.3.6. La *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente la determinación de considerar como no reportado el gasto por spots publicitarios [conclusión 7_C51_GT] 21
5. EFECTOS 25
6. RESOLUTIVOS 25

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Manual de Usuario:	Manual de Usuario Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
UMA/UMAS:	Unidad/Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica,* por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones a MORENA, entre ellas, reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de faltas y las sanciones impuestas, el treinta de julio, MORENA interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se sancionó a MORENA, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el acuerdo de presidencia de Sala Superior dictado en el cuaderno de antecedentes 222/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte la resolución INE/CG1349/2021 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas se consideraron sustanciales o de fondo y se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA
e) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *LGPP* y 127 del *Reglamento de Fiscalización*				
1.	**7_C51_GT**	Omitir reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de spots de radio y televisión, por $237,394.00.	**$237,394.00** (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
h) Conclusión en la que se vulnera el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*				
2.	**7_C53_GT**	Informar de manera extemporánea 2,062 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	**$923,982.20** (5 *UMAS* por evento)	Grave ordinaria
k) Conclusión en la que se vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento de Fiscalización*				
3.	**7_C67_GT**	Omitir realizar el registro contable de 125 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por $10,157,364.57.	**$1,523,604.69** (15% del monto involucrado)	Grave ordinaria

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

MORENA hace valer los siguientes motivos de inconformidad, para controvertir la acreditación de las faltas por las cuales se le sancionó:

- **Conclusión 7_C53_GT**
  a) La *Unidad Técnica* no advirtió que 297 [doscientos noventa y siete] eventos se reportaron de manera extemporánea y después del inicio de campaña, porque la apertura de 13 [trece] ID de contabilidad ocurrió el veintidós de abril y el trece de mayo, derivado de que la definición de las candidaturas a ayuntamientos se encontraba controvertida.

b) No se tomó en consideración el acuerdo CF/005/2017 de la Comisión de Fiscalización del *INE*, en relación con los eventos que se celebraron durante los primeros 7 [siete] días de la etapa de campaña.

c) La autoridad fue omisa en considerar que, durante la etapa de campaña, el *SIF* presentó fallas en diversas funcionalidades, lo que implicó que estuviera materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma la agenda de eventos.

d) No se valoró que, debido al semáforo epidemiológico y las restricciones de las autoridades sanitarias, los eventos no podían programarse en espacios públicos.

e) La autoridad debió distinguir entre los eventos reportados como no onerosos –caminatas o recorridos–, de aquellos en los que existieron gastos, pues los primeros no vulneran los principios de transparencia y de rendición de cuentas; derivado de ello, la calificación de la falta y la sanción debe ser distinta.

f) Aun cuando el reporte de eventos se dio con una antelación menor a los siete días previos a la fecha en que se celebraron, no se impidió que la autoridad desplegara sus facultades de fiscalización.

- **Conclusión 7_C67_GT**

a) Los gastos observados se registraron en tiempo y forma en la cuenta concentradora.

b) La autoridad fue omisa en considerar que, durante la etapa de campaña, el *SIF* presentó fallas en diversas funcionalidades, lo que implicó que estuviera materialmente imposibilitado para reportar en tiempo real operaciones contables.

c) No se ponderó la trascendencia e impacto real del reporte tardío en las labores de fiscalización, ya que no se vieron obstaculizadas, por lo que, para la imposición de la sanción, debió distinguirse entre el número de días de desfase, así como entre la naturaleza de la operación.

d) No debieron observarse las pólizas de diario, porque el *flujo de efectivo,* no se reporta en ellas sino en las de egresos; por lo que existe duplicidad de sanción respecto de un mismo recurso.

- **Conclusión 7_C51_GT**

a) No se fundó ni se motivó debidamente el dictamen consolidado, ya que no expusieron las razones por las cuales se tuvo por acreditada la falta

de reporte de gastos y la autoridad tampoco probó que, en efecto, se hubiesen dejado de registrar.

b) No se valoró la respuesta brindada por el partido al responder el oficio de errores y omisiones.

c) El gasto observado por spots de radio y televisión se registró en la cuenta concentradora, por tratarse de propaganda genérica.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Los agravios se analizarán en orden distinto al expuesto, a fin de responder los siguientes planteamientos:

i. Si se acreditó que el partido comunicó a la *Unidad Técnica* sobre las fallas del *SIF* que le imposibilitaron al partido cumplir con el deber de reportar oportunamente eventos y operaciones contables; de ser el caso, si éstas debieron ser valoradas.

ii. Si la *Unidad Técnica* debió verificar la fecha en que aperturó las contabilidades del *SIF* de diversas candidaturas, cuyos eventos de campaña se reportaron de manera tardía o extemporánea, y si debió observar lo previsto en el acuerdo CF/005/2017.

iii. Si la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19 justifica el reporte extemporáneo de eventos.

iv. Si fue correcto que se determinara que el reporte tardío de eventos –onerosos o no–, así como de operaciones –sin distinguir entre su naturaleza y los días de desfase–, afecta los principios de transparencia y rendición de cuentas del manejo, como bienes o valores tutelados por las normas de fiscalización.

v. Si la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar el reporte oportuno de operaciones.

vi. Si existe duplicidades de sanciones al observarse un mismo recurso en pólizas de diario y de egresos.

vii. Si se fundó y motivó debidamente el dictamen consolidado en cuanto a la falta de reporte de gastos de spots publicitarios, y si la autoridad fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el *SIF.*

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- **Respecto de las conclusiones 7_C53_GT y 7_C67_GT**
  - **a)** Si bien, es ineficaz el planteamiento relacionado con la existencia de fallas técnicas del *SIF,* porque MORENA no acreditó que se hubiesen presentado.
  - **b)** En cuanto a la primera de ellas, la *Unidad Técnica* dejó de advertir que la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata se habilitó con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo los eventos cuyo reporte tardío se observó.
  - **c)** En tanto que, la omisión de reportar operaciones oportunamente y el registro de los restantes eventos sin la anticipación debida son faltas sustanciales que vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- **Respecto de la conclusión 7_C51_GT**

  - **a)** La *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente la determinación de considerar como no reportado el gasto por spots publicitarios, sin que el partido recurrente acredite haberlo realizado.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es ineficaz el planteamiento relacionado con la existencia de fallas técnicas del *SIF,* porque el partido no acreditó que se hubiesen presentado [conclusiones 7_C53_GT y 7_C67_GT]

MORENA expresa que la *Unidad Técnica* fue omisa en considerar que, durante la etapa de campaña, el *SIF* presentó fallas en diversas funcionalidades, lo que implicó que estuviera materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma la agenda de eventos, así como operaciones contables.

Es **ineficaz** el agravio, toda vez que el partido no acreditó, durante el procedimiento de revisión de informes, la existencia de imposibilidades técnicas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, se tiene que el *Manual de Usuario* prevé un plan de contingencia aplicable ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del *SIF.*

El procedimiento que han de observar los usuarios que pretendan realizar una consulta, reportar una incidencia o una falla del sistema[1], a fin de que el *INE* realice el análisis correspondiente, es el siguiente:

1. El usuario establece comunicación telefónica con la Dirección de Programación Nacional (DPN) y expone la situación.
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

   a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
   b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o *ticket* para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o *ticket* se proporcionará al usuario.
4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota[2] del equipo de cómputo utilizado por el usuario.
5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx; en el asunto del correo debe anotarse: reporte (y el número de ticket que asigna el asesor), y en el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.
6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el *INE* como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.

   Tratándose de incidencia, el *INE* informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente; cuando se trate de falla del sistema, la prórroga será informada vía

---

[1] De conformidad con el *Manual de Usuario* se entenderá por:
Consulta, solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.
Incidencia, toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.
Falla de Sistema, toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.
[2] Para lo cual se recomienda tener instalado en el ordenador un programa que permita la conexión remota entre el asesor y el usuario que reporta el incidente por ejemplo *TeamViewer*.

correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

En consideración de este órgano de decisión, la ineficacia radica en que, respecto de la **conclusión 7_C53_GT**, el planteamiento que expone el partido es novedoso, pues las afirmaciones que en esta oportunidad realiza, correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones, para que, en la etapa de revisión, al emitir el dictamen consolidado, pudiera considerar su dicho; incluso, en el mejor de los casos, MORENA omite ofrecer pruebas para demostrar que, en efecto, hizo del conocimiento del *INE* las incidencias o problemas presentados.

De la respuesta al oficio de errores y omisiones[3] se desprende que, en lo que ve a la observación relacionada con eventos registrados posteriores a su realización, el apelante indicó, sustancialmente, que:

> *Respecto de aquellos eventos cuyo registro no se realizó con la antelación de 7 días y supuestamente constituye una afectación al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, conviene señalar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-60/2021.*
>
> *[...] la autoridad también debe valorar que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, las cuales son definidas y programadas por el equipo de campaña y las personas candidatas con base en invitaciones y estrategias que surgen en la mayoría de los casos con pocos días de anticipación e inclusive horas; por tanto, es imposible registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días, ya que no se cuenta con una agenda definitiva.*
>
> *Respecto a los eventos clasificados como "no onerosos", señalados en los Anexos 3.5.12, 3.5.13 y 3.5.14, la autoridad fiscalizadora debe ponderar que aquellos consistentes en caminatas y/o recorridos por las calles que no pudieron ser reportados con la antelación de por lo menos 7 días, en modo alguno dicha conducta atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, porque dichos eventos no significaron gasto alguno.*
>
> *En este sentido, se solicita a la autoridad fiscalizadora realice una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción, ya que al no tratarse de una falta que obstaculice la fiscalización de recursos no puede aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que si representaron gastos (onerosos).*
>
> [...] *tampoco puede ser omisa esa autoridad fiscalizadora en valorar diferenciadamente el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de nuestras candidaturas a nivel federal y local, atendiendo especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de*

[3] Véase la respuesta conjunta respecto observaciones 27, 28 y 29, en el aparato relacionado con *Visitas de verificación. Agenda de eventos*, del oficio CEN/SF/526/2021.

> *campaña. Ya que es un hecho público y notorio que las restricciones en materia de movilidad y conglomeración fueron distintas en cada entidad federativa de nuestro país, por lo que era sumamente difícil e, incluso, imprevisible conocer con plena certeza qué semanas se le iba a tener permitido a nuestras candidatas y candidatos realizar sus eventos de campaña, no solo por el estado vigente del semáforo epidemiológico en la entidad respectiva, sino inclusive atendiendo a las medidas sanitarias y restricciones en materia de movilidad y conglomeración que diariamente o semanalmente eran informadas por las autoridades municipales [...].*

Como se advierte, el partido nada indicó respecto de la existencia de intermitencias que, materialmente, le imposibilitaran acceder al *SIF* para efectuar el reporte de eventos.

Adicionalmente, es de destacar que, ante la imposibilidad de presentar información en línea, derivado de ciertas circunstancias técnicas atribuibles al sistema, es criterio de este Tribunal Electoral que se puede entregar por oficio al que se deben adjuntar los medios magnéticos respectivos[4], sin que MORENA refiera que, aun cuando no observó el plan de contingencia, intentó cumplir con sus obligaciones por otra vía.

Distinta situación se presenta en la **conclusión 7_C67_GT**, ya que, de las constancias que integran el expediente de fiscalización, está acreditado que, al responder el oficio de errores y omisiones, el recurrente informó a la *Unidad Técnica* que:

> [...] se presentaron intermitencias, fallas técnicas e, incluso, nulo funcionamiento en diversos apartados y funcionalidades del *SIF, e* indicó que *ello fue debida y oportunamente informado a la Unidad Técnica ,a través de llamadas telefónicas al número de apoyo habilitado para tal efecto, levantando las incidencias correspondientes y mediante la presentación de escritos y oficios que informaban a su personal sobre las distintas fallas que se fueron presentando a lo largo del periodo de campañas electorales, adjuntando en cada momento las evidencias de las fallas reportadas*.

La respuesta del partido fue valorada en el dictamen consolidado y la *Unidad Técnica* la desestimó, toda vez que omitió presentar la evidencia de los reportes presentados ante la autoridad por las incidencias del *SIF*.

De ahí que, si durante la etapa de revisión de informes, el partido no acreditó la existencia de incidencias que no le permitieran efectuar el reporte de operaciones contables, a través de las vías y cauces normativamente

---

[4] Tesis LXV/2015, de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp.122 y 123.

establecidos, no es válido que lo exponga ante esta Sala, descartándose un incumplimiento de obligaciones atribuible a la autoridad.

4.3.2. La *Unidad Técnica* debió advertir que la contabilidad en el *SIF* de una candidatura se aperturó después de la fecha en que se realizaron los eventos que se reportaron [conclusión 7_C53_GT]

MORENA expresa que la *Unidad Técnica* no advirtió que 297 [doscientos noventa y siete] eventos se reportaron de manera extemporánea y después del inicio de campaña, porque la apertura o asignación de 13 [trece] ID de contabilidad ocurrió el veintidós de abril y el trece de mayo, ya que, con motivo de impugnaciones presentadas, las candidaturas a ayuntamientos no se encontraban definidas.

Los ID de contabilidad que el partido relaciona en el escrito de apelación son los siguientes: 81385, 81391, 85704, 85718, 85719, 85720, 85721, 85722, 85723, 85724, 85725, 85592 y 104709.

Para acreditar su dicho, MORENA únicamente inserta en su escrito de apelación dos imágenes de capturas de pantalla referentes a los ID de contabilidad 81391 y 85118.

81391 C LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL GUANAJUATO COMONFORT JOSE CARLOS NIETO JUAREZ

Estatus de contabilidad:	ACTIVA	Tipo de Movimiento:	Sustitución
Tope de Campaña:	$720,892.00	Estatus del Candidato:	Aprobado por sustitución
Fecha de Inicio de la Campaña:	05/04/2021	Fecha de Movimiento:	13/05/2021 14:31:43 p. m.
Fecha de Fin de la Campaña:	02/06/2021	Candidato Sustituido:	MARIA ZEFERINA CAPILLA GOMEZ
		Estatus del Candidato:	Cancelado por sustitución

85718 C LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL GUANAJUATO CELAYA CARMEN CASTREJON MATA

Estatus de contabilidad:	ACTIVA	Tipo de Movimiento:	Aprobación
Tope de Campaña:	$3,676,732.00	Estatus del Candidato:	Aprobado
Fecha de Inicio de la Campaña:	05/04/2021	Fecha de Movimiento:	22/04/2021 16:53:30 p. m.
Fecha de Fin de la Campaña:	02/06/2021		

Le asiste razón al partido, únicamente por cuanto hace a los eventos reportados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata [ID contabilidad 85718].

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó a MORENA que, de la revisión efectuada a la agenda de actos públicos, se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*.

Los eventos y los ID de contabilidad de las candidaturas se detallaron en el anexo 3.5.13 del oficio.

En respuesta, en lo que ve a la observación relacionada con eventos registrados posteriores a su realización, el apelante indicó[5], sustancialmente, que:

> *Respecto de aquellos eventos cuyo registro no se realizó con la antelación de 7 días y supuestamente constituye una afectación al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, conviene señalar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-60/2021.*
>
> *[...] la autoridad también debe valorar que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, las cuales son definidas y programadas por el equipo de campaña y las personas candidatas con base en invitaciones y estrategias que surgen en la mayoría de los casos con pocos días de anticipación e inclusive horas; por tanto, es imposible registrar todas las actividades de campaña con una antelación de siete días, ya que no se cuenta con una agenda definitiva.*
>
> *Respecto a los eventos clasificados como "no onerosos", señalados en los Anexos 3.5.12, 3.5.13 y 3.5.14, la autoridad fiscalizadora debe ponderar que aquellos consistentes en caminatas y/o recorridos por las calles que no pudieron ser reportados con la antelación de por lo menos 7 días, en modo alguno dicha conducta atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, porque dichos eventos no significaron gasto alguno.*
>
> *En este sentido, se solicita a la autoridad fiscalizadora realice una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción, ya que al no tratarse de una falta que obstaculice la fiscalización de recursos no puede aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que si representaron gastos (onerosos).*
>
> [...] *tampoco puede ser omisa esa autoridad fiscalizadora en valorar diferenciadamente el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de nuestras candidaturas a nivel federal y local, atendiendo especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña. Ya que es un hecho público y notorio que las restricciones en materia de movilidad y conglomeración fueron distintas en cada entidad federativa de nuestro país, por lo que era sumamente difícil e, incluso, imprevisible conocer con plena certeza qué semanas se le iba a tener permitido a nuestras candidatas y candidatos realizar sus eventos de campaña, no solo por el estado vigente del semáforo epidemiológico en la entidad respectiva, sino inclusive atendiendo a las medidas sanitarias y restricciones en materia de movilidad y conglomeración que diariamente o semanalmente eran informadas por las autoridades municipales [...].*

[5] Véase la respuesta conjunta respecto observaciones 27, 28 y 29, en el aparato relacionado con *Visitas de verificación. Agenda de eventos*, del oficio CEN/SF/526/2021.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta, ya que, aun cuando el partido invocó el referido precedente en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocó la conclusión 5-C4-CL respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda de precampaña del Partido Verde Ecologista de México, la razón fue la indebida motivación, al sancionar eventos *reportados de manera posterior a su realización*, cuando se trataba de eventos *reportados previamente a su realización, pero sin cumplir con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización*, por lo que no resultaba aplicable.

La autoridad también señaló que, si bien el partido indicó que debía valorarse el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, la normativa es clara al señalar que l*os sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los evento,* motivo por el cual tuvo por no atendida la observación y concluyó que MORENA informó de manera extemporánea 2,062 [dos mil sesenta y dos] eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, los cuales detalló en el anexo 21.1_GT_MORENA del dictamen.

Frente a ello, el partido sostiene, respecto de 13 [trece] de ellas, que no contaban con acceso al *SIF* para reportar los eventos, ya que su contabilidad –la del candidato o candidata– se habilitó después de que se llevaron a cabo.

Es **fundado** el agravio, únicamente respecto de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, como se explica a continuación.

Del anexo del dictamen consolidado se desprende que los 15 [quince] eventos observados se celebraron del doce al veintiséis de abril, y la creación del registro en el *SIF* de todos ellos ocurrió el veintisiete de ese mes.

La aprobación de su contabilidad ocurrió el veintidós de abril, como lo afirma el apelante y lo demuestra con la imagen que acompaña a su escrito, dato a partir del cual es posible corroborar con el informe presentado en el *SIF,* del que se advierte que la aprobación en el *SNR* también fue en esa fecha.

	Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
		85718	C	MORENA	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUANAJUATO		CELAYA		CARMEN	CASTREJON	MATA

Estatus de contabilidad:	ACTIVA	**Tipo de Movimiento:**	Aprobación
Tope de Campaña:	$3,676,732.00	**Estatus del Candidato:**	Aprobado
Fecha de Inicio de la Campaña:	05/04/2021	**Fecha de Movimiento:**	22/04/2021 16:53:30 p. m.
Fecha de Fin de la Campaña:	02/06/2021		

III. DATOS DEL CANDIDATO	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	CASTREJON MATA CARMEN
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	22/04/2021 16:53:43
4. ID. CONTABILIDAD:	85718
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	

En consideración de esta Sala, aun cuando al responder el oficio de errores y omisiones el recurrente no expuso el planteamiento que en esta ocasión señala, en cuanto a la imposibilidad de reportar eventos con la oportunidad debida, al no estar habilitadas en el *SIF* las contabilidades de las candidaturas, se estima que la autoridad estaba llamada a observar esta particular circunstancia, sin necesidad de que, durante el procedimiento de revisión se invocara, toda vez que, de conformidad con el artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*, una de las facultades del Consejo General del *INE* es, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización y, de conformidad con el artículo 60, párrafo 2, de la *LGPP,* tiene acceso irrestricto al sistema, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Además, es la propia autoridad fiscalizadora la que otorga o proporciona las cuentas a las candidaturas.

El *Manual de Usuario* establece que las cuentas para los precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes son enviadas una vez realizada la aprobación de éstos por parte del partido político (obtención de apoyo ciudadano o precampaña), del Organismo Público Local Electoral o de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos (campaña), según corresponda en el *SNR* a la dirección de correo electrónico que hayan manifestado como propia cuando se realiza el registro en este último.

De manera que, dado que de los [15] quince eventos observados a la candidata a la presidencia municipal, 11 [once] de ellos se realizaron antes de que su contabilidad se habilitara, procede dejar sin efectos la conclusión únicamente en lo que a ellos ve, a fin de que la *Unidad Técnica* indique, de manera fundada y motivada, si esta circunstancia imposibilitó al partido cumplir con el deber de reporte oportuno o, si atento a las particulares del *SIF*, existía otra vía o mecanismo que estuviera llamado a atender efectuar el registro en los tiempos previstos en el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*.

Ahora bien, por cuanto hace al candidato a la presidencia municipal de Comonfort, José Carlos Nieto Juárez, se tiene que la situación atípica que se ha destacado antes respecto de la candidata a la presidencia municipal de Celaya no se actualiza, ya que, si bien el partido acompaña a su escrito una imagen o captura de pantalla donde se advierte que en el *SIF* se dio una sustitución en la contabilidad el trece de mayo, del anexo del dictamen consolidado se advierte que ello no fue impedimento para que se realizara el registro de eventos antes de esa fecha.

Del anexo se desprende que, previo al trece de mayo, cuando el partido afirma que se habilitó la contabilidad, al menos 5 [cinco] de los 15 [quince] eventos observados se crearon en el *SIF;* en efecto, 1 [un] evento se creó el trece de abril, 4 [cuatro] el veintisiete de abril y los restantes 11 [once] el dieciséis de mayo.

Por lo que su dicho se desvanece con su propia actuación, ya que, en el caso del ID contabilidad 81391 ocurrió una sustitución de candidatura, no un registro nuevo o inicial, como se presentó en el caso de la candidata Carmen Castrejón Mata.

Por cuanto hace a los restantes 11 [once] ID contabilidad que el partido señala en su escrito de apelación, el planteamiento es **ineficaz**, ya que no brinda elementos a partir de los cuales esta Sala pueda corroborar su afirmación, la cual se centra en evidenciar que *las contabilidades se aperturaron el 22/04/2021 y 13/05/2021,* y ello sólo lo evidencia respecto de las candidaturas a las que se ha hecho referencia en líneas previas.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el planteamiento de MORENA, relativo a que la *Unidad Técnica* debió observar el acuerdo CF/005/2017 emitido por la Comisión de Fiscalización del *INE,* toda vez que, si bien en él se prevé que, tratándose de eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la campaña, se otorga la facilidad de que se registren con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, en el caso, esta previsión excepcional no se actualiza.

Esto es así, toda vez que del anexo del dictamen consolidado se advierte que la fecha de celebración del primer evento observado fue el trece de abril, y la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos inició el cinco de ese mes.

De manera que, los eventos observados no se ubican en el supuesto de excepción previsto en el citado acuerdo CF/005/2017, pues se realizaron a partir del noveno día de campaña y no en los primeros siete días de esa etapa; en esa medida, no se justifica su falta de reporte oportuno, como refiere el apelante.

4.3.3. El registro de eventos sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [conclusiones 7_C53_GT y 7_C67_GT]

MORENA juzga incorrecto que la autoridad responsable no considerara que el reporte extemporáneo o tardío de eventos no impidió que se realizaran las tareas de fiscalización, que debía distinguirse entre eventos onerosos y aquellos que no lo fueron, así como la contingencia sanitaria que dificultó su realización.

No le asiste razón a MORENA cuando sostiene que informar eventos de manera tardía no viola la normativa electoral.

Contrario a lo que expone, su actuar vulnera los principios de transparencia, rendición de cuentas y el control de egresos, por las razones que se expondrán.

El artículo 143 Bis, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea –*SIF*– en el *módulo de agenda de eventos*.

Este deber de reporte previo, al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

En el caso, MORENA parte de la premisa inexacta de que los eventos por los cuales se le sancionó fueron reportados de manera previa a que se celebraran,

siendo que la falta atendió al hecho de que su registro se diera después o con posterioridad a su celebración.

Por lo que, aun cuando el partido apelante reportó eventos de la agenda de actos públicos de campaña de sus candidaturas, ello lo hizo de manera tardía, obstaculizando la tarea de fiscalización al registrarlos con posterioridad a que tuvieron verificativo.

El actuar del partido actualiza faltas sustantivas que generan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, afectándose los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización –se transgreden los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas[6]–.

Para este órgano de decisión, el reporte tardío o extemporáneo propició que la autoridad fiscalizadora no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de los eventos públicos y, con ello, se comprometió la verificación de que se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa de fiscalización aplicable, fundamentalmente, por cuanto se refiere a la revisión de ingresos y gastos realizados en los actos proselitistas que el partido llevó a cabo.

De manera que, aun cuando, en su mayoría, los eventos se reportaron como no onerosos, ello se hizo después de que se celebraron, de manera que la autoridad no estuvo en posibilidad de corroborar que, en efecto, en ellos no existieron gastos que debieron ser reportados en el informe de campaña.

Por otra parte, se considera es ineficaz el agravio relativo a que la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19 justifique el reporte extemporáneo de eventos.

Esto es así, toda vez que, en principio, la afirmación del partido es genérica, sin que brinda datos o elementos de prueba que corroboren su dicho, esto es, por qué el semáforo epidemiológico afectó el desarrollo de los eventos programados, pues lo que se desprende de las constancias del expediente de fiscalización, particularmente, del anexo del dictamen consolidado, es que los celebró y, una vez realizados, lo informó en el *SIF*.

Por otra, se tiene que las restricciones de las autoridades sanitarias para la celebración de eventos no eximen o justifican la inobservancia de las normas en materia de fiscalización pues, con independencia ello, los partidos deben

[6] Como lo resolvió la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-414/2016.

sujetar su actuar a los cauces establecidos, como es la temporalidad prevista en el *Reglamento de Fiscalización*.

4.3.4. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en el examen de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar el reporte oportuno de operaciones [conclusión 7_C67_GT]

MORENA señala que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el *SIF*, afirma que las operaciones contables observadas las reportó *en tiempo y forma* en la cuenta concentradora con ID contabilidad 81279.

El agravio es **ineficaz**, porque la cuenta en la que el recurrente afirma haber dado cumplimiento a su deber de reporte oportuno es distinta a aquellas en las que registró las pólizas que fueron observadas por la autoridad.

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la revisión del *SIF*, se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, lo cual detalló en el anexo 5.2. y del cual se advierte que relacionó 207 [doscientas siete] pólizas.

En respuesta, MORENA indicó, sustancialmente, que se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados y funcionalidades del *SIF*, solicitó se analizara puntualmente cada uno de los registros, a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio, y la voluntad de reporte, a fin de que se determinara si se puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización.

En el dictamen consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria y determinó que se identificaban dos supuestos en los cuales incumplió en realizar sus registros contables en tiempo real.

Precisó que, respecto de las pólizas referenciadas con (1) de la columna denominada *Referencia de Dictamen* del anexo 25_GT_MORENA se constató que MORENA omitió registrar 125 [ciento veinticinco] operaciones en tiempo real del periodo normal [conclusión 7_C67_GT] y en cuanto a las referenciadas con (2), son 79 [setenta y nueve] operaciones del periodo de corrección [conclusión 7_C68_GT].

En lo que ve a la conclusión que nos ocupa, la 7_C67_GT, del anexo del dictamen consolido se advierte que las pólizas observadas fueron registradas en las contabilidades de diversas candidaturas a diputaciones locales y a ayuntamientos, ninguna de ellas en la cuenta concentradora.

Por lo que no es dable considerar, como sugiere el apelante, que el deber de reporte oportuno se encuentra colmado al registrar operaciones en una cuenta distinta a las fiscalizadas.

Si lo que pretendía era que la *Unidad Técnica* revisara la contabilidad de la cuenta concentradora por tratarse de recursos centralizados, a fin de que considerara si en ella obraba el reporte de las misas operaciones, así debió expresarlo al desahogar el oficio de errores y omisiones, para que estuviera en aptitud de pronunciarse sobre ello, y no expresar dicho argumento por primera vez ante esta instancia, considerando que se incurrió en un examen insuficiente o no exhaustivo de la documentación que presentó.

Adicionalmente, también se considera **ineficaz** el agravio relativo a la duplicidad de sanciones.

MORENA señala que no debieron observarse las pólizas de diario, porque el *flujo de efectivo* no se reporta en ellas sino en las de egresos; de ahí que afirme que existe duplicidad de sanción respecto de un mismo recurso.

La ineficacia del planteamiento atiende a que el recurrente es omiso en precisar en el escrito de apelación el recurso que se observó dos veces, esto es, no identifica las pólizas de diario y sus correlativas pólizas de egresos, a fin de que esta Sala pueda verificar si, en efecto, se impuso una doble sanción.

4.3.5. El registro de operaciones contables sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [conclusión 7_C67_GT]

MORENA juzga incorrecto que la autoridad responsable no considerara que el reporte extemporáneo o tardío de operaciones contables no impidió que se realizaran las tareas de fiscalización, que debía distinguirse entre el número de días de desfase en que se registraron, así como su naturaleza.

No le asiste razón cuando sostiene que reportar operaciones de manera tardía no viola la normativa electoral.

Contrario a lo que expone, su actuar vulnera los principios de transparencia, rendición de cuentas y el control de egresos, por las razones que se expondrán.

De conformidad con los artículos 17 y 38 del *Reglamento de Fiscalización,* las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El referido numeral 17 y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el* momento *en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al ***registro en tiempo real***, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que <u>debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización</u>, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad[7].

---

[7] De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE

De ahí que, contrario a lo que expresa MORENA, el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizarlo, sino el hecho de dejó de hacerlo en la temporalidad prevista.

Por lo que no podría considerarse, como sugiere, que sólo por reportarlos, con independencia del momento en que lo hizo, no existió afectación a los valores o bienes jurídicos que ésta protege, o que debe considerarse el número de días de desfase en el registro.

Dicho actuar genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En otras palabras, se tiene que, ante la falta de reporte oportuno procede considerar que se trata de una irregularidad sustancial, lo que incluso expresamente prevé el referido numeral 38 en su párrafo 5, pues se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea.

Por otra parte, se considera **ineficaz** el planteamiento relativo a que la *Unidad Técnica* estaba llamada a verificar la naturaleza de la operación, esto es, si se trataba de una adquisición, contratación o enajenación de bienes o servicios, ya que, como se expuso en líneas previas, la previsión reglamentaria de reporte oportuno no distingue entre el tipo de operación que se realiza.

Lo que se sanciona es, precisamente, la falta de reporte en los tiempos establecidos, a fin de que la autoridad pueda verificar, precisamente, lo que de cada operación se desprende; de manera que es a partir del registro cuando tiene conocimiento de su naturaleza, obstaculizándose su revisión con el actuar irregularidad como el que se examina.

4.3.6. La *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente la determinación de considerar como no reportado el gasto por spots publicitarios [conclusión 7_C51_GT]

REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.

MORENA expresa que la *Unidad Técnica* no fundó ni motivó debidamente el dictamen consolidado, ya que no expuso las razones por las cuales tuvo por acreditada la falta de reporte de gastos, tampoco probó que, en efecto se hubiesen dejado de registrar y no consideró la respuesta brindada por el partido al responder el oficio de errores y omisiones.

A la par, señala que, al tratarse de propaganda genérica, el gasto por spots de radio y televisión se registró en la cuenta concentradora, que lo hizo en la PN1-PD313/06-2021 a la que adjuntó la cédula de prorrateo 11844.

No le asiste razón al apelante.

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó a MORENA que, derivado del monitoreo en spots de radio y televisión, se observó que realizó gastos, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, lo cual detalló en el anexo 3.5.11; a la par, acompañó al oficio los testigos de los spots de radio y televisión observados.

El contenido del anexo es el siguiente:

Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Sujeto Obligado	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de Candidato	ID de Candidatos Beneficiados
1	Guanajuato	TV	Morena	Morena unido V2	RV00290-21	Genérico	Nacional	Todos los candidatos	Todos los candidatos
2	Guanajuato	TV	Morena	El pueblo manda	RV00415-21	Genérico	Nacional	Todos los candidatos	Todos los candidatos
3	Guanajuato	TV	Morena	La 4T se siente local	RV01319-21	Genérico	Nacional	Todos los candidatos	Todos los candidatos
4	Guanajuato	TV	Morena	Ricardo Sheffield biografico	RV01369-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
5	Guanajuato	TV	Morena	Ricardo Sheffield economía	RV01928-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
6	Guanajuato	TV	Morena	Ricardo Sheffield desigualdad	RV01929-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
7	Guanajuato	TV	Morena	Final Ricardo Sheffield	RV02294-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
8	Guanajuato	Radio	Morena	Morena unido V2	RA00381-21	Genérico	Nacional	Todos los candidatos	Todos los candidatos
9	Guanajuato	Radio	Morena	El pueblo manda	RA00512-21	Genérico	Nacional	Todos los candidatos	Todos los candidatos
10	Guanajuato	Radio	Morena	La 4T se siente local	RA01472-21	Genérico	Nacional	Todos los candidatos	Todos los candidatos
11	Guanajuato	Radio	Morena	Ricardo Sheffield biografico	RA01584-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
12	Guanajuato	Radio	Morena	Ricardo Sheffield economía	RA02289-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
13	Guanajuato	Radio	Morena	Ricardo Sheffield desigualdad	RA02290-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383
14	Guanajuato	Radio	Morena	Final Ricardo Sheffield	RA02759-21	Personalizado	Local	Presidente Municipal	81383

En respuesta, el partido indicó que: *conforme lo solicitado por esta autoridad fiscalizadora; se informa para cada caso, lo atinente respecto a los spots materia de observación, conforme al siguiente cuadro*:

Cons.	Versión	Folio	Respuesta
1	Morena unido V2	RV00290-21	Los spots de referencia forman parte de la propaganda genérica reportar por este instituto político, aplicada a través de prorrateo entre la totalidad de candidatos federales y locales
2	El pueblo manda	RV00415-21	
3	La 4T se siente local	RV01319-21 RV01319-21	
4	Ricardo Sheffield biográfico	RV01369-21	Los spots en comento fueron contabilizados en la cuenta de los candidatos respectivos.
5	Ricardo Sheffield economía	RV01928-21	
6	Ricardo Sheffield desigualdad	RV01929-21	
7	Final Ricardo Sheffield	RV02294-21	
8	Morena unido V2	RA00381-21	Los spots de referencia forman parte de la propaganda genérica reportar por este instituto político, aplicada a través de prorrateo entre la totalidad de candidatos federales y locales
9	El pueblo manda	RA00512-21	
10	La 4T se siente local	RA01472-21	
11	Ricardo Sheffield biográfico	RA01584-21	Los spots en comento fueron contabilizados en la cuenta de los candidatos respectivos.
12	Ricardo Sheffield economía	RA02289-21	
13	Ricardo Sheffield desigualdad	RA02290-21	
14	Final Ricardo Sheffield	RA02759-21	

En el dictamen consolidado, la autoridad precisó que, del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el *SIF*, la respuesta se consideró insatisfactoria, pues aun cuando el partido manifestó que los gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyos identificadores son RA02289-21, RA02290-21, RA01472-21, RV01929-21, RV01928-21 y RV01369-21 serían contabilizados en la cuenta del candidato y sobre los spots con identificadores RV00290-21, RV00415-21, RV01319-21, RA00381-21; RA00512-21 y RA01584-21 forman parte de la propaganda genérica reportada por MORENA, que serían subsanadas en el segundo periodo, de la revisión a los diferentes apartados del *SIF* se constató que registró gastos por concepto de gastos de producción de los mensajes para radio y televisión por un monto total de $5,863.09 [cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 09/100 M.N].

Señaló que el gasto fue reconocido con las siguientes referencias contables: PN2-DR-27/06-21, PN2-DR-28/06-21, PN2-DR-29/06-21, PN2-DR-31/06-21 y PN2-DR-34/06-21, pero que la evidencia presentada en dichas pólizas no coincide con las muestras de los spot de radio y televisión señalados en el cuadro de la presente observación.

En consecuencia, por lo que corresponde a los gastos no reportados por los conceptos de producción de spot de radio y televisión se determinó el costo correspondiente, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*, cuyo procedimiento se detalló en el anexo 19-Ter_GT_MORENA del dictamen consolidado.

Como se advierte, la *Unidad Técnica* si fundó y motivó su decisión, ya que en el dictamen consolidado brindó las razones por las cuales descarto que la respuesta del partido fuera suficiente para tener por atendida la observación realizada.

Asimismo, se tiene que, contrario a lo que señala el apelante, correspondía a él acreditar que el gasto observado la autoridad estaba debidamente reportado; para ello, se garantizó su derecho de audiencia en el procedimiento de revisión de informes de campaña, se hicieron de su conocimiento los promocionales o spots publicitarios, cuyo gasto no se localizó en su contabilidad y se le proporcionaron muestras o evidencias del material, otorgándole un plazo para solventar y, la respuesta dada, como procedía, fue analizada.

De manera que, frente a la noticia de que el recurso atinente no se encontró en el *SIF,* el apelante era quien tenía el deber de acreditar que lo efectuó, o bien, exponer las razones que, desde su perspectiva, justificaran su actuar.

Incluso, ante esta Sala, el partido señala que cumplió con su deber de reporte, a fin de que se constate o se verifique si la conclusión de la autoridad fue o no correcta.

Al respecto, se considera que el planteamiento es ineficaz, toda vez que la póliza en la que el partido afirma haber reportado el gasto de los spots observados no hace referencia a ninguno de los que se relacionaron en el anexo del oficio de errores y omisiones, sino a uno diverso.

Las versiones de los promocionales observados fueron las siguientes:

- **Televisión**: Morena unido V2; el pueblo manda; la 4T se siente local; Ricardo Sheffield biográfico; Ricardo Sheffield economía; Ricardo Sheffield desigualdad; y Final Ricardo Sheffield.

- **Radio**: Morena unido V2; el pueblo manda; la 4T se siente local; Ricardo Sheffield biográfico; Ricardo Sheffield economía; Ricardo Sheffield desigualdad; y Final Ricardo Sheffield.

De esos promocionales, sólo 6 [seis] constituían propaganda genérica, pues los restantes sólo beneficiaban al candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con el ID contabilidad 81383.

Las versiones de los promocionales de radio y televisión considerados como propaganda genérica son Morena unido V2, el pueblo manda y la 4T se siente local; en tanto que, el promocional reportado en la póliza que el partido acompaña a su escrito de apelación y la cual, en efecto, se encuentra registrada en el *SIF*, corresponde al servicio de producción y postproducción para spot audiovisual y de radio *pensiones.*

De manera que, al no tratarse del reporte del gasto relativo a uno de los spots observados, no es dable considerar que la *Unidad Técnica* faltó a su deber de revisión exhaustiva.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se dejan firmes las conclusiones 7_C51_GT y 7_C67_GT.

5.2. Se deja insubsistente la conclusión 7_C53_GT, únicamente por cuanto hace a los eventos observados en la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, Carmen Castrejón Mata, a fin de que la *Unidad Técnica* valore si el hecho de que su registro con ese carácter y la apertura de la cuenta en el *SIF* se dio con posterioridad a la fecha en que tuvieron verificativo imposibilitó su registro oportuno, o bien, que de manera fundada y motivada indique si existían otras vías o cauces que, derivado de esa situación, el partido recurrente estaba llamado a emprender para cumplir con su obligación; de ser el caso, deberá reindividualizar la sanción impuesta.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO SM-RAP-141/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, SE CONSIDERA QUE DEBE CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES CONTRARIO A LO RAZONADO EN EL PROYECTO, RESPECTO A QUE *AUN CUANDO AL RESPONDER EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES EL RECURRENTE NO EXPUSO LA IMPOSIBILIDAD DE REPORTAR EVENTOS CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, AL NO ESTAR HABILITADAS EN EL SIF LAS CONTABILIDADES DE LAS CANDIDATURAS, LA AUTORIDAD ESTABA LLAMADA A OBSERVAR ESTA PARTICULAR CIRCUNSTANCIA, SIN NECESIDAD DE QUE, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SE INVOCARA,* PORQUE, DICHA IMPOSIBILIDAD DEBIÓ HACERLA VALER ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA A EFECTO DE QUE ESTUVIERA EN APTITUD DE PRONUNCIARSE, Y NO ANTE ESTA SALA MONTERREY, POR TANTO, AL NO HABERSE PLANTEADO EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, SE CONSIDERA INEFICAZ[8].

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia
Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey
Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado
Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El Consejo General del INE multó a Morena. El 22 de junio, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que determinó imponer a Morena diversas multas con motivo de las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

[8]Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

2. Recurso de apelación. El 30 de junio, **Morena presentó recurso de apelación**.

3. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey. Morena pretende que se revoque la resolución impugnada al considerar, entre otras cuestiones, que la **Unidad Técnica de Fiscalización debió advertir** que **297 eventos** se registraron de manera extemporánea y después del inicio de campaña porque la apertura de 13 ID de contabilidad se hizo entre el 22 de abril y 13 de mayo, toda vez que las candidaturas a los ayuntamientos no estaban definidas.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que **la Unidad Técnica de fiscalización debió advertir que la contabilidad de una candidatura se aperturó después de la fecha en que se realizaron los eventos que se reportaron extemporáneamente.**

Por lo anterior, consideran que debe **modificarse** la resolución impugnada y **dejar sin efectos la conclusión [7_C53_GT]** únicamente por cuanto a la candidata al ayuntamiento de Celaya, Carmen Castrejón Mata, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización indique, de manera *fundada y motivada*, si la realización de 11 eventos antes de que la contabilidad de dicha candidata se habilitara, imposibilitó al partido cumplir con su deber de reportarlo de manera oportuna o, en atención a las particularidades del SIF, existía otra vía o mecanismo que **Morena** tuvo que atender para efectuar el registro dentro de la temporalidad prevista en el Reglamento de Fiscalización (artículo 143 bis, párrafo 1[9]).

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales modifican la resolución del Consejo General del INE,** porque, como ya había anticipado en asuntos similares, **el agravio debió declararse ineficaz,** debido a que durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad responsable), al ser requerido, el

[9] Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos
1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

partido impugnante no manifestó las imposibilidades que ahora pretende hacer valer ante esta Sala Monterrey para dar cumplimiento a lo que se le requirió.

Lo anterior, porque, sustancialmente, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización**.

En ese sentido, no es válido que ante esta instancia el partido pretenda demostrar con las capturas de pantalla, que no se reportaron los eventos bajo el argumento de que la apertura de la contabilidad de la candidatura de Celaya se realizó posterior a la realización de los eventos por los cuales se le sancionó, pues esto debió hacerlo valer cuando la autoridad le dio la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones que le realizó, como parte de su derecho de audiencia, lo cual no aconteció.

De manera que, desde mi perspectiva, esta Sala Monterrey no puede actuar como si la presente instancia fuera el procedimiento de fiscalización, a efecto de permitir que el impugnante exponga argumentos que no hizo valer en el procedimiento, pues ello debió realizarse ante la responsable para que, con los datos que aduce ante esta instancia, determinara si son o no eficaces, pues *esta instancia no constituye una parte más del proceso de fiscalización*[10].

---

[10] Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-336/2018**, en el cual sostuvo:
(…)
*Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.*
*Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además **en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.** Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*
(…)

Por tanto, como anticipé, considero que el sentido de la resolución debió ser confirmar la resolución impugnada.

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.